

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Ref.:
Rad. 2022-00010 ejecutivo
Demandante: Celsia Colombia s.a. E.s.p.
Demandado: Ski Chicalá Ltda. .

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho respecto de la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso dentro de este proceso ejecutivo.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 4 de febrero de 2022 este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo de SKI CHICALÁ LTDA con Nit 800008401-9, para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara a Celsia de Colombia S.A. E.S.P., la suma de dinero consignada en la factura aportada con la demanda y soporte de ésta.

El demandado fue notificado por los trámites indicados en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio) y, una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación no se observa irregularidad alguna que amerite la declaratoria de nulidad.

La factura aportada a la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Este Juzgado observa que en este caso se reúnen los requisitos para aplicar lo dispuesto en la precitada norma, ya que la demandada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFÍQUESE


PABLO EMILIO ZUNIGA MAYOR
Juez